

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN GENERAL DE  
PATRIMONIO CULTURALDIRECCIÓN DE PATRIMONIO  
HISTÓRICO INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

Visto, los Expedientes N° 2020-0069786, N° 2020 – 0048649, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el expediente del visto, la empresa La Dolce Ragazza S.A.C., solicita autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación para el uso de "restaurante"; en el establecimiento ubicado en avenida Nicolás de Piérola N° 902-910-914 y jirón de la Unión N° 1001-1015-1017-1021, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, el predio ubicado en avenida Nicolás de Piérola N° 902-910-914 y jirón de la Unión N° 1001 -1015 – 1017 -121, distrito, provincia y departamento de Lima; forma parte de una edificación matriz ubicada en jirón de la Unión N° 1001 -1015 – 1017 -1021, esquina con la avenida Nicolás de Piérola N° 902 – 910 – 914; forma parte de las edificaciones de la Plaza San Martín, las cuales se encuentran declaradas como Monumento mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, así como forma parte del Ambiente Urbano Monumental del jirón de la Unión cuadras 2,3,4,5 y 10 declarado mediante la Resolución N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980, así como, del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza San Martín y de la Zona Monumental de LIMA, condiciones declaradas mediante la citada Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, mediante expediente N° 2020-0048649 de fecha 20 de agosto de 2020, el administrado ingresa la solicitud de autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en inmueble ubicado en avenida Nicolás de Piérola N° 902-910-914 y jirón de la Unión N° 1001 -1015 – 1017 -1021, en el distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante informe N°000117-2020-DPHI-JPA de fecha 12 de octubre del 2020, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble evalúa el expediente presentado, dando cuenta de la inspección ocular realizada con fecha 30 de setiembre del 2020, en la que se constató que el establecimiento se ubica en avenida Nicolás de Piérola N° 902 – 910 – 914 y jirón de la Unión N° 1001 -1015 – 1017 -1021, distrito, provincia y departamento de Lima; forma parte de una edificación matriz ubicada en jirón de la Unión N° 1001 -1015 – 1017 -1021, esquina con la avenida Nicolás de Piérola N° 902 – 910 – 914; indicando que los datos de los copropietarios están adjuntados en la partida electrónica del expediente, así como, los datos del arrendatario en el contrato de alquiler adjunto, sin embargo, la solicitud no está suscrita por su representante legal, tal como figura en el contrato de arrendamiento; respecto al uso, se ubica en la Zona de Tratamiento Especial ZTE-1, y en el expediente se solicita autorización para el giro "restaurante", código CIU H 55 2 0 03 se encuentra conforme; de la revisión de antecedentes que obra en archivo de esta dirección, con fecha 08 de mayo del 2019, se advierten que el establecimiento se han realizado intervenciones de remodelación y acondicionamiento, que fueron constatadas durante la inspección ocular; no encontrándose autorizaciones y/o licencias que respalden las intervenciones detectadas durante la inspección ocular. Considerándose observado el expediente por no cumplir con los requisitos para el trámite correspondiente, y por las intervenciones detectadas en el establecimiento, las cuales no han sido sustentadas por el administrado, siendo necesario que se notifique al administrado para la presentación de argumentaciones respecto a las obras inconsultas detectadas;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, mediante oficio N°001491-2020-DPHI/MC (13 10 2020), se indica al administrado respecto al informe N°000117-2020-DPHI-JPA de fecha 12 de octubre del 2020, que la solicitud no está suscrita por su representante legal, tal como figura en el contrato de arrendamiento; de la revisión de antecedentes que obra en archivo de esta dirección, con fecha 08 de mayo del 2019 y 23 de noviembre del 2016, se advierten que en el establecimiento se han realizado intervenciones de remodelación y acondicionamiento, que fueron constatadas durante la inspección ocular; no encontrándose autorizaciones y/o licencias que respalden las intervenciones detectadas durante la inspección ocular, las cuales no fueron resueltas por el administrado hasta la fecha; intervenciones que contravienen el artículo 20, 22 literales d) y h), 27, 32 y 34, de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones. Solicitándole presentar las argumentaciones respecto a la intervenciones de remodelación y acondicionamiento detectadas, así como, cumplir con los requisitos indicados en el D.S. 007-2020-MC artículo 28-A-4.- Autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del patrimonio cultural de la Nación;

Que, mediante expediente N° 2020-0069786, el administrado remite el descargo a las observaciones realizadas mediante oficio N° 001491-2020-DPHI/MC;

Que, mediante informe N°000161-2020-DPHI-JPA, de fecha 21 de diciembre del 2020, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, realiza la evaluación de documentación presentada en atención a las argumentaciones solicitadas mediante oficio N°001491-2020-DPHI/MC, indicando que el administrado aduce lo siguiente:

- a. Observación 1: el expediente presentado cumple parcialmente con los requisitos indicados en el D.S. 007-2020-MC artículo 28-A-4.- Autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del patrimonio cultural de la Nación: la solicitud no está suscrita por su representante legal, tal como figura en el contrato de arrendamiento. El administrado ha adjuntado Certificado de Vigencia, donde figura el señor Pastor Palacios Fernando Jesús, como Gerente General de La Dolce RAGAZZA S.A.C.;

Al respecto, se indica que al sustentado que el señor Pastor Palacios Fernando Jesús, es el actual Gerente General de La Dolce RAGAZZA S.A.C., se indica que ha sustentado la observación;

- b. Observación 2: se advierte que se habrían realizado intervenciones de remodelación y acondicionamiento, que fueron constatadas durante la inspección ocular; no encontrándose autorizaciones y/o licencias que respalden las intervenciones detectadas durante la inspección ocular, las cuales se detallan a continuación: Revestimientos de pisos en el primer nivel de porcelanato y OSB en el segundo piso, así como pasos de madera en escalera de acceso al altílo. Así mismo se observó obras no recientes como la instalación de tapas en vanos de puertas de acceso al local, cortinas enrollables y reja de fierro en los accesos y sobreluces del establecimiento; la construcción de dos servicios higiénicos diferenciados en el sótano, la habilitación de un elevador para discapacitados y la construcción de dos escaleras metálicas, las cuales sirven para conectar a los tres niveles, la habilitación de una barra de atención en el sótano, el techado del patio posterior por medio de una losa colaborante para la habilitación de depósito, la construcción de servicios higiénicos (damas, hombres y discapacitados) en la parte posterior del primer nivel, la construcción de una cisterna contra incendios y de uso doméstico en la parte posterior del primer nivel, dicha cisterna se encuentra su base al nivel +0.00 y con su cuarto de máquinas anexa a la cisterna, la habilitación del ambiente para karaoke y video pub en el mezzanine, por medio de tabiques y mamparas, la habilitación de una cocina en la parte posterior de la mezzanine, ducha cocina cuenta con hornos, lavaderos, campana extractora, freidoras, refrigeradoras y depósito, la ampliación de un patio para la colocación de equipos de aire acondicionado y equipos de extracción de humos de la cocina;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

Al respecto mediante memoria descriptiva, el administrado indica: "el local para su adecuación y funcionamiento, no ha sufrido modificaciones sustanciales...", sin embargo, luego indica que: "DEMOLICIONES Sótano: se ha demolido tabiques internos existentes para la instalación de nuevos tabiques de albañilería en los servicios higiénicos, de este nivel. Primer nivel: se ha demolido un sector de losa de piso existente, para ubicar la salida de escalera 01, necesaria para el proyecto y el cumplimiento de la Norma A.010 RNE; se ha demolido un sector de la losa de piso existente para ubicar el ascensor de discapacitados, necesaria para el proyecto y el cumplimiento de normas de accesibilidad Norma A.120 RNE; se ha demolido un sector de la losa de piso existente para ubicar la salida de escalera 05, necesaria para el proyecto y el cumplimiento de Norma A.010 RNE; se ha demolido tabiques internos para la construcción de nuevos tabiques de albañilería, para cumplimiento de Norma A.010, ART. 3 RNE; se desmontó el equipamiento sanitario existente, por encontrarse en mal estado cambiándolo por equipamiento sanitario nuevo y así cumplir con la Norma G.010 Art 5. Seguridad RNE. En la mezzanine se ha reconstruido un pequeño sector de piso existente por razones de seguridad y cumplir con la Norma G.010 Art 5, Seguridad RNE. Segundo nivel (Mezzanine): se ha construido un pequeño sector de piso existente por razones de seguridad y cumplir con la Norma G.010 art 5, Seguridad RNE. REMODELACION Sótano: se construyó una nueva losa de piso a NPT -3.35 en todo el nivel. Se colocaron nuevos tabiques de albañilería, para los nuevos baños, en cumplimiento de la Norma A.010 RNE, A.070 RNE y la Norma A.120 RNE Accesibilidad Universal. Se instaló la nueva Escalera 01 que comunica con la salida en el primer nivel, escalera de evacuación, en cumplimiento de la Norma A.010 art 26, del RNE. Se instaló la Escalera 03 en este nivel para unirse con los tramos existentes en los niveles superiores, en cumplimiento de la Norma A.010, Art. 3 del RNE. Se instaló el nuevo ascensor para discapacitados que partirá desde este nivel, en cumplimiento de la Norma A.120 RNE Accesibilidad Universal. Se instaló ventilación mecánica en todo el nivel, por razones de ventilación eficiente y saludable, en cumplimiento de la Norma G.010, Art. 5 del RNE Norma A.010 del RNE. Primer Nivel. No se ha intervenido los exteriores del inmueble ni la fachada por tratarse de un Monumento Histórico, los trabajos que se describen se ha realizado para adecuar el interior del local para su uso, el inmueble se ha encontrado cerrado varios años y sin mantenimiento. Se instaló nueva Escalera 01 en este nivel, que conecta el nivel del sótano y el nivel del mezzanine, escalera de evacuación, en cumplimiento de la Norma A.010 art. 26, del RNE. Se instaló la escalera 05 en este nivel, que conecta con el cuarto de bombas en sótano, en cumplimiento de la Norma a.010 Art 3 del RNE. Se colocaron nuevos tabiques de albañilería como se indica en el Plano de Arquitectura correspondiente (A-07) para la adecuación del local. Se instaló ventilación mecánica en todo el nivel, por razones de ventilación eficiente y saludable, en cumplimiento de la Norma G.010, Art. 5 del RNE Norma A.010 del RNE, excepto en el Cuarto de Basura, el cual tiene ventilación natural a través de su doble altura con salida hacia el patio del Segundo Nivel. Segundo Nivel (Mezzanine): Se instaló la nueva escalera 01 que comunica con la salida al primer piso de este nivel, escalera de evacuación, en cumplimiento de la Norma A.010 art. 26, del RNE. Se colocaron nuevos tabiques de albañilería en el área de cocina, se instaló una losa colaborante en el área de patio, en donde se ubicarán los equipos de aire acondicionado, inyección y extracción mecánica de aire en cumplimiento de la Norma A.010 Art. 3 RNE. Se instaló ventilación mecánica en todo el nivel, en cumplimiento de la Norma G.010, Art. 5 del RNE Norma A.010 del RNE;

Al respecto el administrado reconoce haber ejecutado intervenciones en el Monumento de demolición y remodelación, intervenciones que contravienen el artículo 20, 22 literales d) y h), 27, 32 y 34, de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, habiéndose solicitado presentar las argumentaciones respecto a la intervenciones de remodelación y acondicionamiento detectadas, autorizaciones o licencias de construcción correspondientes;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

- c. El administrado indica respecto al oficio N 001491-2020-DPHI/MC, de fecha 13 de octubre del 2020, que : "el oficio no emite observaciones, no precisa que aspectos atentan contra el Patrimonio, que justifique la no autorización, por el contrario el documento es descriptivo de cómo se encuentra el local que ha sido remodelado para darle uso y conservarlo en buen estado, el informe también expone, en el penúltimo párrafo, que las intervenciones contravienen el art 20, 22 literales d) y h), 32 y 34 de la Norma A.140, sin embargo no se indica con precisión qué aspectos no se cumplen de las normas invocadas";

Al respecto se indica que el Oficio N 001491-2020-DPHI/MC, al amparo del DS 007-2020-MC, artículo 28-a-4.3 emite las observaciones correspondientes. Además, se indica que con fecha 08 de mayo del 2019 y 23 de noviembre del 2016, se advierte que en el establecimiento se han realizado intervenciones de remodelación y acondicionamiento, no encontrándose autorizaciones y/o licencias que respalden las intervenciones detectadas durante la inspección ocular, las cuales son descritas en el oficio y precisándose que contravienen el artículo 20, 22 literales d) y h), 27, 32 y 34, de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones;

- d. Así mismo, indica respecto al artículo 20: "las intervenciones realizadas sin autorización respectiva del Ministerio de Cultura, serán Regularizadas al amparo del Decreto Legislativo 1467..." Indicando el administrado en sus argumentaciones que "las intervenciones realizadas sin autorización cumplen con ambos supuestos, (DL 1467) por cuanto en los ítems precedentes se demuestra que las intervenciones se han realizado en cumplimiento de lo establecido en el RNE, que se realizaron en un interior, carente de ornamentación, con muros llanos y muy simples, que se encontraba sin mantenimiento y en estado de abandono, que no se ha intervenido en los exteriores, por consiguiente conserva su volumetría original, que la carpintería de ventanas es original no se ha intervenido." ;

Al respecto se indica que el trámite materia de solicitud es de Licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, y que el DL 1467 mencionado por el administrado es un trámite distinto al solicitado, y que la evaluación de acuerdo a lo establecido en el RNE, de las intervenciones en el interior de la edificación, que indica el administrado, no son materia de evaluación para el trámite solicitado. Así mismo, se indica que de acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 27580 establece: "Las obras vinculadas a inmuebles del Patrimonio Cultural deben ejecutarse con arreglo a las especificaciones técnicas consignadas en la autorización que otorgue el Instituto Nacional de Cultura. La autorización en referencia siempre es anterior al inicio de la obra. Está prohibido, sin excepción alguna, conceder autorizaciones en vía de regularización, bajo responsabilidad penal de quien la autoriza";

- e. Así mismo, indica respecto al art. 22 literal d) que: "las intervenciones realizadas conservan las características tipológicas de ordenamiento espacial toda vez que no se ha cambiado la configuración principal de los espacios principales en su interior, conservándose espacialmente el estado original en el que se encontró al tomar el local, que la volumetría exterior está intacta toda vez que no se ha intervenido el exterior del Monumento, así como las ventanas son las originales que se han encontrado en el inmueble."

Respecto al art 22, literal h) indica: "las intervenciones realizadas no corresponden a los exteriores del Monumento, por consiguiente, mantienen su volumetría original, no modifica su expresión formal, ni sus características arquitectónicas, ni su carpintería, ni sus motivos ornamentales que solo existen en el exterior, ya que en el interior no se encontraron ornamentos".

Respecto al art. 27 indica: "las intervenciones realizadas para la función de restaurante, mantiene las características tipológicas esenciales, el Monumento no ha sufrido ninguna alteración exterior, conservando su volumetría original y su expresión formal, y el nuevo uso, con los niveles de inversión realizada, como se evidencia en el informe de inspección ocular,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

garantiza el mantenimiento y mejora del Monumento y su entorno urbano".

Respecto al art. 32 indica: "los propietarios y el inquilino son conscientes que tiene que velar por la integridad y conservación del Monumento, su estructura y ornamentación exterior, y lo están demostrando con la inversión realizada en un Monumento Histórico, apostado por el realce y mejoramiento del Centro Histórico de Lima;

Al respecto se indica que de acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 27580 establece: "Las obras vinculadas a inmuebles del Patrimonio Cultural deben ejecutarse con arreglo a las especificaciones técnicas consignadas en la autorización que otorgue el Instituto Nacional de Cultura. La autorización en referencia siempre es anterior al inicio de la obra. Está prohibido, sin excepción alguna, conceder autorizaciones en vía de regularización, bajo responsabilidad penal de quien la autoriza",

- f. Respecto al art. 34 indica: "el uso que se dará al monumento en la parte que le corresponde, es de restaurante, el mismo que por sus características y nivel de su público objetivo, es respetuoso y decoroso con las obras monumentales y patrimonio cultural de la Nación.";

Al respecto se indicó el artículo 34 por las intervenciones admitidas por el administrado, en dicho artículo se indica "sea cual fuera el uso que se le de a un Monumento, no se permitirán transformaciones que vayan en menoscabo de su arquitectura y que adulteren su fisonomía original para los fines de su utilización";

- g. En las conclusiones de sus argumentaciones el administrado indica: "el Oficio N 001491-2020-DPHI/MC, de fecha 13 de octubre del 2020, no presenta observaciones precisas para ser levantadas técnicamente, conforme lo expresan las normas invocadas". Y además indica "que se ha descrito y fundamentado técnica y legalmente, respondiendo al pedido del oficio referido, en el que solicitan las argumentaciones respecto a las intervenciones de remodelación y acondicionamiento detectadas, las mismas que se han realizado cumpliendo con las Normas establecidas en el RNE, quedando pendiente su formalización en el trámite de Licencia de Construcción, el mismo que fue solicitado, y que fuera observado por aspectos no sustanciales, con criterios de opinión muy distintos respecto a los delegados ad hoc, la empresa cuenta con anteproyecto aprobado pero en la etapa de proyecto la Comisión Técnica cambió y se frustró el proceso correcto de obtener licencia". Y "que las intervenciones realizadas serán regularizadas al amparo del Decreto Legislativo 1467, en vista de cumplir con los supuestos que se señalan;

Al respecto se indica que el Oficio N 001491-2020-DPHI/MC, al amparo del DS 007-2020-MC, artículo 28-a-4.3 emite las observaciones correspondientes. Además, se indica que con fecha 08 de mayo del 2019 y 23 de noviembre del 2016, se advierte que en el establecimiento se han realizado intervenciones de remodelación y acondicionamiento, no encontrándose autorizaciones y/o licencias que respalden las intervenciones detectadas durante la inspección ocular, las cuales son descritas en el oficio y precisándose que contravienen el artículo 20, 22 literales d) y h), 27, 32 y 34, de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones. Y respecto a la regularización al amparo del Decreto Legislativo 1467 se indica que de acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 27580 establece: "Las obras vinculadas a inmuebles del Patrimonio Cultural deben ejecutarse con arreglo a las especificaciones técnicas consignadas en la autorización que otorgue el Instituto Nacional de Cultura. La autorización en referencia siempre es anterior al inicio de la obra. Está prohibido, sin excepción alguna, conceder autorizaciones en vía de regularización, bajo responsabilidad penal de quien la autoriza";

Por lo que concluye que el establecimiento no se encuentra apto para ejercer actividades de restaurante, en el marco de lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las entidades del Poder Ejecutivo,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y las obras detectadas en el inmueble contravienen lo establecido en los artículos 20°, 22° literales d y h, 27°, 32° y 34° de la Norma A.140, del Reglamento Nacional de Edificaciones, y el artículo 22°, numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo contravienen el artículo 2° de la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, el artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N°011-2006-ED, establece: "Está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de regularización, que haya sido ejecutada sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura";

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27580 – Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles, establece: "Las obras vinculadas a inmuebles del Patrimonio Cultural deben ejecutarse con arreglo a las especificaciones técnicas consignadas en la autorización que otorgue el Instituto Nacional de Cultura. La autorización en referencia siempre es anterior al inicio de la obra. Está prohibido, sin excepción alguna, conceder autorizaciones en vía de regularización, bajo responsabilidad penal de quien la autoriza";

Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondiente, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura considera que el establecimiento no se encuentra apto para ejercer la actividad solicitada, en el marco de lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento; y que las obras ejecutadas de remodelación y acondicionamiento del establecimiento contravienen lo dispuesto en los artículos 20, 22°, literales d y h, 27,32 y 34 ° de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los artículos 50 y 52 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado mediante la Ordenanza N° 2195; y los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificados por el artículo 60° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2013, se aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, establece que las autorizaciones sectoriales son actos administrativos mediante los cuales, conforme a ley, la autoridad administrativa faculta, reconoce u otorga derecho a los administrados, o certifica que estos se encuentran aptos para ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, bajo su ámbito de competencia sectorial;

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, y a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

Que, por medio del Decreto Supremo N° 005-2013-MC publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), estableciéndose la estructura orgánica del Ministerio de Cultura;

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN GENERAL DE  
PATRIMONIO CULTURALDIRECCIÓN DE PATRIMONIO  
HISTÓRICO INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC – Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, publicado en el diario oficial El Peruano, de fecha 05 de junio del 2020, se incorporó el artículo 28-A-4, que establece el procedimiento de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000291-2020-OGRH/MC en fecha 15 de diciembre de 2020, se designa temporalmente a la señora Selena Flores García para que ejerza el cargo de Director de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976; y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DENEGAR** la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento; en el establecimiento ubicado en avenida Nicolás de Piérola N 902 – 910 – 914 y jirón de la Unión N° 1001 -1015 – 1017 -121, distrito, provincia y departamento de Lima; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** La emisión de la presente resolución no impide la interposición de los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los plazos establecidos de acuerdo a Ley.

**ARTICULO 3°.-** Publíquese la presente Resolución en el Portal de Internet del Ministerio de Cultura ([www.cultura.gob.pe](http://www.cultura.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**